

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00122 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Acosta Alfonso
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Martha Acosta Alfonso, a través de su apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y seguridad social, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que nació el 22 de junio de 1963 y se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS ahora Colpensiones el día 06 de agosto de 1984.
2. Que como consecuencia de su edad, presenta afecciones cardiovasculares y quebrantos de salud que le han impedido continuar en debida forma su vida cotidiana, por lo cual está en tratamientos y en continua en revisión médica para determinar su diagnóstico efectivo.
3. Que el 13 de agosto de 2020, solicitó copia de su expediente pensional y de todas las acciones de cobro que hayan ejecutado a su favor, solicitud que fue radicada mediante consecutivo 2020_7835830.
4. Que en respuesta a la solicitud del 13 de agosto de 2020, recibió el oficio No. 2020_8430358 del 27 de agosto de 2020, sin embargo la accionada no remitió la documental solicitada, solamente se pronunció en relación con las gestiones de cobro, indicando que son información reservada.

5. Que dando alcance a la referida solicitud, Colpensiones le envió una nueva respuesta mediante oficio 2020_8057069 de fecha 31 de agosto de 2020, sin que fuese remitida la documental solicitada y relacionada con tarjetas de reseña, con las gestiones de cobro, ni con relación a su historia laboral tradicional.
6. Que el día 09 de noviembre de 2020, radicó nuevamente la solicitud de entrega de los mencionados documentos, a la cual le correspondió el radicado 2020_11378931.
7. Que mediante oficio BZ2020_11378931-2496590 del 18 de noviembre de 2020, la accionada refirió que “validados los aplicativos con los que cuenta la entidad a la fecha no se custodian documentos relacionados con su solicitud”, afirmación que resulta contradictoria, toda vez que anteriormente se le había indicado que los mismos tenían carácter reservado.
8. Que el día 17 de febrero de 2021 reiteró la petición correspondiéndole el consecutivo 2021_1801076 y la accionada la atendió a través de la comunicación con consecutivo BZ2021_1801076-0435195 del 22 de febrero de 2021, omitiendo dar aplicación a la circular 014 de 2015 y negó la documental solicitada indicando que esta es reservada, pese a que fue requerida por el titular de la información.
9. Que la encartada decidió después de 40 años cobrarle a una empresa que hoy en día no existe y utilizó esa gestión extemporánea de cobro, para no aplicar la circular 014 de 2015.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

“1. Con total respeto me permito solicitar a su señoría que por favor tutele en forma permanente o transitoria los derechos fundamentales al habeas data (Art. 15 C.P.) y a presentar peticiones (art. 23 C.P.) y a la seguridad social vulnerados por el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones

2. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, realizar la gestión de actualización de la historia laboral de la señora Martha Acosta Alfonso identificado con cédula de ciudadanía 51.696.658 de Bogotá D.C., incluyendo en la historia laboral de mi mandante, todo aquel tiempo que no se encuentre contabilizado por estar en mora por parte del empleador.

3. Prevenir a la entutelada para que en el futuro se abstengan de incurrir en los mismos hechos u omisiones que dieron lugar a la presente acción de tutela.

4. En caso de que su señoría lo estime conveniente le solicito que tutele a favor de la señora MARTHA ACOSTA ALFONSO cualquier otro derecho que estime se encuentra

siendo vulnerado por el actuar de la entidad tutelada y emita las ordenes que estime convenientes para su protección.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 08 de abril del año en curso, a través de la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se refirió a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, informando:

“Una vez revisado el histórico del ciudadano, se observa que la actora interpone requerimiento diligenciando el formulario de solicitud de corrección de historia laboral, dicha petición fue atendida de conformidad y en término, a través del Oficio del 21 de agosto del 2020 en el cual se le indica sobre los ciclos objeto de la petita.

2. Más adelante, el día 17 de febrero de los corrientes el accionante a través de apoderado solicita las copias de las planillas de pago, la que fue atendida con el oficio del 21 de febrero del 2021 indicando las razones por las cuales esta información no es procedente, mostrando que es el empleador a quien debe solicitarle dicha información.

3. Conforme a lo anterior no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados en la acción de tutela, ahora si el actor pretende la inclusión de tiempos en su historia laboral vía tutela es importante mencionar que debe agotar los recursos administrativos y judiciales para poder acceder a lo pretendido.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la acción de tutela es la vía idónea para que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones actualice la historia laboral de la accionante y, se entregue la documentación requerida en las peticiones formuladas ante la misma.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En

consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos reclamados, a través de su apoderado judicial, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción tuitiva, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable pretender a través de este medio, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, actualizar su historia laboral, máxime cuando existe una controversia en torno a los tiempos laborados, respecto de los cuales su empleador, al parecer, no efectuó los aportes correspondientes y que son objeto de la cobro coactivo, por parte de la accionada y se ha dado respuesta a cada una de las peticiones formuladas en tal sentido.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el escrito de tutela se indica que Colpensiones, se negó a dar aplicación a la Circular 014 de 2015 y con el objeto de no proceder conforme con lo allí estipulado, inició de manera tardía los tramites de cobro coactivo en contra del empleador incumplido, sin embargo, tal controversia no es susceptible de ser zanjada a través de esta vía preferente y sumaria, como quiera que para establecer tales circunstancias, el legislador previó las acciones correspondientes en la vía ordinaria, en su especialidad laboral, en donde las partes pueden agotar el debate probatorio que resulte del caso.

Ahora, no desconoce el Despacho lo indicado por la pretensora en el escrito de tutela, en cuanto refiere que debido a su edad y estado de salud, le resulta más gravoso esperar las resultas de un proceso en vía ordinaria, sin embargo, del material probatorio allegado con el escrito de tutela no se desprende que padezca de una condición clínica de tal magnitud que le impida acceder a la administración de justicia, para que sea el juez competente el encargado de determinar la viabilidad de sus pretensiones.

Finalmente, se evidencia que las mencionadas acciones en la vía ordinaria laboral, resultan ser el medio idóneo para resolver la controversia que aquí se expone, toda vez que es el director del proceso el que cuenta con conocimientos especializados y los elementos de juicio para tomar una decisión de fondo frente al conflicto planteado, sin que se evidencie el acaecimiento de algún tipo de circunstancia o perjuicio irremediable que faculte a esta sede constitucional para tomar medidas urgentes con el objeto de restablecer los derechos fundamentales que se enuncian como conculcados.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que, si bien ,la encartada se negó a expedir las copias de los documentos solicitados por la petente, argumentando que los mismos tienen la calidad de reservados, lo cierto del caso es que, tal conducta por sí sola no constituye vulneración de ninguna garantía fundamental y aún si en gracia de discusión estuviese errada en su concepto, no es labor del juez constitucional entrar a determinar si los documentos requeridos tienen o no la calidad de reservados, habida cuenta

que la quejosa tiene a su disposición la solicitud de insistencia, de que trata el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015¹.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Martha Acosta Alfonso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Martha Acosta Alfonso, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

¹ Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e82cad72ebb755f01b409d36215a1669b9e4dd3fb00f7e2fda67d2a1d08140**

Documento generado en 20/04/2021 05:00:15 PM